

2 instancia. 2018-158

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., — de dos mil veintiuno.

05 MAR 2021.

Se decide el recurso de APELACION interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto proferido por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, calendado treinta y uno (31) de octubre de 2019, por medio del cual se decretaron las pruebas del proceso.

ANTECEDENTES.

El Juzgador de primera instancia en audiencia inicial programada para el 31 de octubre del 2019 procedió a dictar auto de decreto de pruebas, oportunamente solicitadas, entre ellas y de las solicitadas por la parte demandada, decretó el juramento estimatorio, considerándose que habían pruebas suficientes con la documental aporta.

El proveído en mención fue recurrido en forma inmediata y en subsidio apeló en forma subsidiaria : Al primero el despacho le manifestó que se estuviera a lo decidido por el despacho y en cuanto al segundo lo concedió en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES.

Debe este funcionario, señalar al profesional, lo previsto en el art. 167 del C. de P. C., que establece la carga probatoria a la parte que pretende probar sus hechos bien de la demanda o de sus excepciones para ello puede valerse de todas y cada una de las que el Estatuto General del Proceso, contempla, es decir existe liberalidad, en cuanto a que se escoja el tipo o medio probatorio, obviamente siempre que estén dentro de la conducencia y, la pertinencia.

En el caso en estudio, en la providencia que se tomara al decretar las pruebas solicitadas por las partes dentro de la audiencia surtida el 31 de octubre del 2019, , entre otras, este despacho cree que es así, por cuanto no hay una negativa, tuvo como prueba el juramento estimatorio, y bajo ese entendimiento no ha habido un rechazo, pues se manifestó que era suficientes las pruebas documentales aportadas, ya que hasta hora se encuentra el proceso en dicha etapa y por demás se consideraba suficientes las pruebas documentales aportadas.

Ahora bien, y con respecto a dicho juramento como hasta hora se tiene como prueba , dentro de los cinco (5) días siguientes, tendrá el término demandante para que solicite las pruebas pertinentes (inciso 2 del art. 206 del C. G. del P, por tanto , no ha se ha presentado objeción alguna.

Así las cosas, el auto objeto de censura en cuanto al decreto del juramento estimatorio, no será revocado, por no existir elementos de juicio que se considere que ha habido una negativa a su decreto.

En mérito de lo expuesto, se Dispone:

- 1. CONFIRMAR la parte pertinente del auto que se dictara dentro de la audiencia calendada 31 de octubre del 2019, por medio del cual se decretaron las pruebas del proceso.
- 2. No se condena en costas por no aparecer causadas .

NOTIFIQUESE

El Juez,

Gilberto Reyes Delgado
GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior
 providencia se notifica por
 anotación en Estado No.
 15 08 MAR 2021. hoy
 El Secretario,
NANCY LUCIA MORENO

[Handwritten signature]

Así las cosas, el auto objeto de consulta en cuanto al decreto del
 juzgamiento estimatorio, no será revocado, por no existir elementos de juicio que se
 considere que ha habido una negativa a su decreto.

En mérito de lo expuesto, se Dispone:

1. CONFIRMAR la parte pertinente del auto que se dictó dentro
 de la audiencia celebrada el 31 de octubre del 2019, por medio del cual se
 decretaron las pruebas del proceso.
2. No se condena en costas por no aparecer comparecientes.

NOTIFICARSE

El Juez

Gilberto Reyes Delgado
 GILBERTO REYES DELGADO

Boletín D. C. La Libertad Se notifica por anotación en libro No. hoy <u>02 de Mayo 2021</u> El Secretario

MANCUELLA MORENO